

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

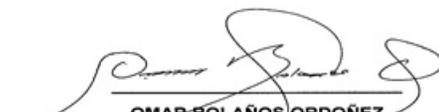
SISTEMA ORAL

TRASLADO RECURSO DE QUEJA 353 C.G.P

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
520013333002-2020-00066-00 (9339)	EJECUTIVO ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RIASCOS VS CASUR	10 DICIEMBRE DEL 2020	14 DICIEMBRE DEL 2020

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 4:00 de la tarde.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

 Responder  Responder a todos  Reenviar



jueves 20/08/2020 2:46 p. m.

Jose Luis Tenorio Rosas <terojo@hotmail.com>

Cordial Saludo - remito recurso de reposición previo a la queja

Para Juzgado 02 administrativo - Nariño - Pasto; judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Reposicion - queja - 20...
227 KB

Cali, agosto 20 de 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Secretaría.

Radicación : 520013333 002 2020 00066 00
Demandante : Antonio José Gómez Riascos
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

José Luis Tenorio Rosas, conocido de autos y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente llego al despacho del juez, con el fin de presentar recurso de reposición previo al de queja en contra del auto del 13 de agosto de 2020.

Simultáneamente se remite este escrito y el recursos con su anexos a Casur y a la Andje

Atentamente,

Abogado. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
C.C. 16.685.059 de Cali
T.P. 101.016 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Secretaría.

Referencia : Recurso de reposición contra auto de agosto 13 de 2020
Radicación : 52001 3333 002 **2020 00066 00**
Demandante : Antonio José Gómez Riascos
Demandado : Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional

José Luis Tenorio Rosas, conocido de autos y estando dentro de la oportunidad legal, ante el señor Juez acudo en atenta solicitud reponga su decisión, por la cual denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, proferido dentro del proceso comentado.

Para dar cumplimiento al procedimiento legal previo al recurso de queja, con el debido respeto, formulo las siguientes peticiones:

Por las razones que indicaré a continuación, con el debido acatamiento solicito se sirva acceder a reponer su decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación, así:

1. La notificación personal y el envío de mensaje de datos en las demás actuaciones de los juzgados se encuentra regulada en el CPACA; el Decreto 806 de 2020, fue expedido con el fin de flexibilizar los procedimientos y regular lo que no establecen las normas procesales, entre ella, el CPACA, lo que indica que las normas que se venían aplicando en forma ortodoxa se encuentran vigentes.

Por lo anterior, el Despacho debió haber dado cumplimiento al artículo 201 del CPACA enviando un mensaje de datos indicando al demandante que había pronunciado en el proceso, para que revisara los estados del juzgado, pero omitió realizarlo y solo se dice en el auto que niega el mandamiento de pago que aplica en forma general el Decreto 806 de 2020, sin precisar cuál es el artículo que le autoriza omitir aplicar el CPACA en debida forma, es decir, en el envío de los mensajes de datos.

El estado se fijó en la página del Despacho el 31 de julio de 2020 y la parte solo tuvo conocimiento de la publicación el 6 de agosto de 2020, entonces para garantizar el derecho a la publicidad y defensa el juzgado ha debido desvincular el estado con relación a este caso puntual y volver a notificar, previo al envío del mensaje de datos. También, aceptar el saneamiento de la irregularidad llevando a trámite el recurso de apelación radicado.

2. El Operador de justicia manifiesta que aplicó el Decreto 806 de 2020, entonces, el término corre 2 días de gracia después de la publicación, en nuestro caso debió ser: el estado fue colgado el 31 de julio de 2020, los términos debieron correr así: dos días después, esto es: 3 y 4 de agosto; el término del estado corría 5, 6, 7 y 10 de agosto.

Así las cosas, no es procedente rechazar de plano el recurso de apelación adverbando que fue presentado en forma extemporánea.

3. En caso de considerarse la no procedencia de la reposición del auto a que he hecho referencia, y teniendo en cuenta que estamos en un proceso digital, respetuosamente solicito en subsidio se digno disponer, la expedición de copia de la providencia recurrida y de las demás plenas conducentes del proceso.

Sustento el recurso así:

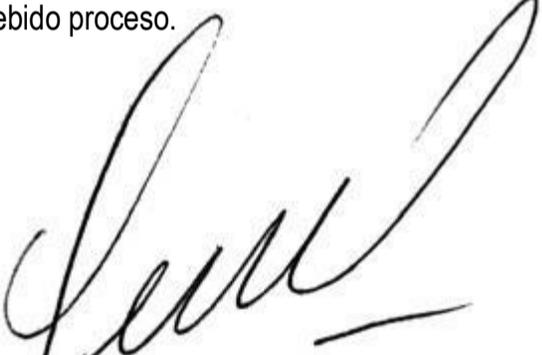
La Constitución Política es norma de normas y prevalece, según lo dispone el artículo 4º de la misma, en caso de incompatibilidad.

La Carta Política ordena el derecho al debido proceso: derechos de publicidad y defensa y el CPACA, también lo establece para este tipo de situaciones; pero se presenta una contradicción en el procedimiento que aplica su señoría con su apreciación subjetiva, porque se hace una publicación que sorprende a la parte demandante, cuando debió haberle enviado un mensaje de datos informándole; pero también aplica el Decreto 806 de 2020 y niega el término de gracia de 2 días que otorga en todas las actuaciones dentro del proceso digital.

Extrañamente el Despacho profiere el Auto del 13 de agosto de 2020, en el cual manifiesta que se niega el trámite del recurso de apelación, porque fue presentado en forma extemporánea. El problema que nos ocupa es la contradicción que se presenta entre el procedimiento aplicado por el juez y su concepción subjetiva en cuanto a la notificación del auto que niega la admisión de la demanda.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez Segundo Administrativo de Pasto, deje sin efecto el auto recurrido y le dé trámite al recurso de apelación para garantizar el derecho de la doble instancia, a la publicidad y al debido proceso.

Atentamente,



Abogado. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
C.C. 16.685.059 de Cali
T.P. 101.016 del C.S.J

Anexo: copia del auto



Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)

Demandante: Carbones El Recreo S.A.S.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020

Referencia: Reparación directa – Ley 1437
Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)
Demandante: Carbones El Recreo S.A.S.
Demandado: Agencia Nacional de Minería

Tema: Admisión demanda

AUTO

Corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por Carbones El Recreo S.A.S. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería.

I.- Antecedentes.

1.- El 8 de noviembre del 2018 Carbones El Recreo S.A.S. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, en la que formuló las siguientes pretensiones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho:

I. PRINCIPALES.

*PRIMERA: Se declare la responsabilidad patrimonial de la convocada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por concepto de daños causados a EL CONVOCANTE por el incumplimiento del mandato establecido en el artículo segundo de la Resolución No. GTRCT-0109 del 28 (sic) de septiembre de 2008.*

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENE a las convocadas al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a mi poderdante, así:

(...)

CUARTO (sic): Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y en consecuencia la condena respectiva



Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)
Demandante: Carbones El Recreo S.A.S.

deberá actualizarse en cada uno de sus valores teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precio al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos, pagos, gastos e inversiones, hasta las fechas en que se liquide la condena, aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo y en la que se realicen efectivamente los pagos de cada uno de los valores derivados en la sentencia.

QUINTO: Que, así mismo, la demandada ha de pagar sobre tales sumas los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, teniendo en cuenta la tasa bancaria para los créditos ordinarios de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia favorable que se dicte y hasta cuando se realice el pago efectivo de las condenas impuestas.

SEXTO: Que se condene al demandado al pago de los gastos en que incurran en forma directa los demandantes por causa o con ocasión del trámite en costas procesales, agencias en derecho y gastos del proceso.

II. SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: Se DECLARE que la Resolución 003137 del 23 de noviembre de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM, “por medio de la cual se resuelve un desistimiento de un trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. CEL-102 y se toman otras determinaciones”, es nula.

SEGUNDA: Se DECLARE que la Resolución 000320 de abril 2 del 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería ANM, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 003137 de fecha 23 de noviembre del 2015, dentro del contrato concesión No. CEL-102 y se toman otras determinaciones”, es nula.

TERCERO: Que como consecuencia de las declaratorias de nulidad de las Resoluciones 003137 del 23 de noviembre del 2015 y 000320 de abril 2 del 2018 expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada proceda a la elaboración del contrato de concesión minera y a su anotación en el Registro Minero.

CUARTO: Que así mismo, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a reconocer y a pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas resultantes de lo dejado de percibir por concepto de comercialización del carbón existente como reservas probadas contenidas en el Plan de Trabajo de Obras, PTO, del título minero CEL-102 en el área cedida, entre el 14 de diciembre de 2007 y la fecha de ejecutoria de sentencia.



Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)
Demandante: Carbones El Recreo S.A.S.

2.- La demanda se presentó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el proceso al Tribunal de Administrativo de Norte de Santander, que se declaró incompetente por la misma causa y remitió el expediente a esta Corporación para que se resolviera el conflicto.

3.- El 8 de noviembre del 2018 el proceso se asignó por reparto al despacho que correspondía al doctor Carlos Alberto Zambrano el cual, mediante providencia del 26 de agosto del 2019, resolvió que el asunto era competencia de esta Corporación en aplicación de la sentencia de unificación del 13 de febrero de 2014, M.P. Enrique Gil Botero en la que se precisó que el Consejo de Estado conoce <<en única instancia de asuntos mineros en los que obre como demandada la Nación o una entidad estatal del mismo orden>>, por tratarse de un asunto minero, no contractual, y ordenó someterlo a reparto.

4.- El despacho encuentra que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que dispondrá su admisión.

5.- Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:

6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.



Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)
Demandante: Carbones El Recreo S.A.S.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma *adicional* de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que *no estaban obligadas* a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos.

10.- En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: mmarino@minex.com.co
- Apoderado demandante: oswalfe@hotmail.com
- Nación – Ministerio de Minas y Energía: notijudiciales@minminas.gov.co
- Agencia Nacional de Minería: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda presentada por la sociedad Carbones El Recreo S.A.S contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, y la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Los demandantes serán notificados por estado electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, (i) Nación – Ministerio de Minas y Energía y (ii) la Agencia Nacional de



Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)
Demandante: Carbones El Recreo S.A.S.

Minería por el término de 30 días¹. Dicho término comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Oswaldo Alfredo Fernández Parada, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.004 y portador de la tarjeta profesional No. 215.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad Carbones El Recreo S.A.S.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

¹ Artículo 172 del CPACA